

GACETA OFICIAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

XIV.—Mes VI.

Caracas: martes 24 de marzo de 1936

Número 18.913

LEY DE 23 DE MAYO DE 1928

La Gaceta Oficial creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional y se denominará «Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela».

En la Gaceta Oficial se publicarán las Leyes, los Decretos, Resoluciones y Actos Ejecutivos; los documentos que se expidieren en ejercicio de los Poderes Federales, que regularan publicación y cualesquiera otros cuya publicación ordene el Ejecutivo Federal.

Edición mensual anticipada, B 4.

Número suelto, B 0,25.

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La dirigido por el ciudadano Presidente de la República los Presidentes de los Estados Portuguesa, Cozamora y Falcón

por los cuales se concede carta de nacionalidad plena a los señores Carlos Ernesto Friedrich y P. D. Fagre

por el cual se acuerda un Crédito Adicional al presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y

El cual se crea, en la ciudad de Caracas, con el nombre "Puesto de Socorro", un establecimiento para prestar servicio médico a las víctimas, con el personal y dotación mensual

Se crean en el Leproconio de Cabo de Guayana un Médico residente y Practicante y un Asistente, (por Concursos), y se fijan sus honorarios mensuales.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES

por la cual se dispone trasladar al reo Gratiheus, al lugar en ella expresado, donde queda a confinamiento

MINISTERIO DE HACIENDA

por la cual se nombra al ciudadano Juan Sedes, Servicio de la Administración de la Renta de Barquisimeto.

TRIBUNAL SUPERIOR DE HACIENDA

que aprueba la dictada por el Juzgado Nacional de San Antonio del Táchira, en el juicio de Seguido con motivo de habersele encontrado a Saul Guerrero, en su establecimiento mercaderías de cigarrillos de procedencia colombiana y los timbres fiscales respectivos.

MINISTERIO DE FOMENTO

La explotación de hidrocarburos, expedidos a la "Standard Oil Company of Venezuela" y "The Oil Company".

por las cuales se declara la caducidad de varias licencias para la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos y demás minerales combustibles.

por la cual se accede a una solicitud de "The Petroleum Company"

por las cuales se conceden varias prórrogas a la "Standard Oil Company of Venezuela" y a la representación de unos planos.

Resoluciones por las cuales se hacen dos nombramientos. Resolución por la cual se concede una patente de mejora de invención.

Aviso de patente de invención.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Servicio Meteorológico Nacional.—(Observatorio Cajigal).—Datos del 21 y 22 de marzo de 1936.

MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

Resoluciones por las cuales se autoriza el expendio de varias especialidades farmacéuticas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Circular dirigida por el ciudadano Ministro a los Presidentes de Estado, Gobernador del Distrito Federal y Gobernadores de los Territorios Federales.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Resolución por la cual se hacen dos nombramientos.

CORTE FEDERAL Y DE CASACION

Actas de las sesiones celebradas por esta Corte en Sala Política y Administrativa, en los días 12 y 29 de marzo de 1936.

Auto que declara perezoso el recurso de casación anunciado por los reos Félix Bastardo Juan Rondón Bastardo y Baltazar Villegas.

Auto que declara perezoso el recurso de casación anunciado por el reo Efraim Jugador.

AVISOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

TELEGRAMA

Caracas: 24 de marzo de 1936.

Presidente del Estado Portuguesa.

Acarigua.

Para suprimir los robos de ganado y capturar y castigar a los autores de tales atentados contra la propiedad, espero que usted proceda a organizar algunos campos volantes o cuerpos de recorrida, los cuales deben vigilar principalmente en aquellos lugares que, por su alejamiento de los centros urbanos, estén más expuestos a las acti-

GAC.

Interior. Palacio Federal, en Caracas, los veinte y cuatro días de marzo del año mil novecientos treinta y seis.—Año 126° de la Independencia y 78° de la Federación.

RAS (L. S.)

E. LOPEZ CONTRERAS.

Refrendado.

NTE Ministro de Relaciones Exteriores,

reg (L. S.)

DIÓGENES ESCALANTE.

—El precedente Decreto ha sido registrado el número 79 al folio 80 del libro resguardado en el Ministerio de Relaciones Exteriores

(L. S.)

E. GIL BORGES.

E. LOPEZ CONTRERAS,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

conformidad con la atribución 31 del artículo 100 de la Constitución Nacional, mediante la aprobación del Consejo de Ministros y como han sido las demás formalidades legales.

Decreta:

Artículo 1°.—Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de dos millones quinientos mil (Bs. 2.500.000).

Artículo 2°.—El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, con la Ley.

firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo y refrendado por los Ministros de Guerra y Marina, en el Palacio

de marzo de mil novecientos treinta y seis.—Año 126° de la Independencia y 78° de la Federación.

(L. S.)

E. LOPEZ CONTRERAS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ALEJANDRO LARA

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

ISAÍAS MEDINA A.

ELEAZAR LOPEZ CONTRERAS,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que uno de los fines de la Asistencia Social es acudir en socorro de las víctimas de accidentes; que dada la intensidad adquirida por el tráfico, por el aumento de obreros en las obras públicas nacionales y particulares, así como del uso de maquinarias en talleres y fábricas, ha aumentado el número de víctimas por tales respectos; y que para atender rápida y eficazmente a estos damnificados se hace necesaria la creación en esta ciudad de un establecimiento especial provisto del personal idóneo y permanente, ambulancias, salas de operaciones, etc., etc.

En uso de las atribuciones 17 y 31 del artículo 100 de la Constitución Nacional y mediante la aprobación del Consejo de Ministros,

Decreta:

Artículo 1°.—Se crea, en la ciudad de Caracas, con la denominación de "Puesto de Socorro", un establecimiento destinado a prestar servicio médico a las víctimas de accidentes, con el personal

y dotación mensual que a continuación se expresan:

Director	Bs. 900,
Cirujano Jefe residente	900,
Cirujano Adjunto residente (por Concurso)	700,
Dos Practicantes (por Concurso), a Bs. 400, cada uno	800,
Cuatro Enfermeras, a Bs. 350, cada una	1.400,
La Economa	600,
Cuatro Sirvientes, a Bs. 100, cada uno	400,
Una Cocinera	160,
Una Lavandera	80,
Dos Choferes de Ambulancia, a Bs. 300, cada uno	600,
Alquiler del local, gastos de escritorio, teléfono y demás gastos análogos	2.460,

Total mensualBs. 9.000,

Artículo 2º.—Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Sanidad y Asistencia Social, por la cantidad de veinte y dos mil quinientos bolívares (Bs. 22.500), con destino al pago del 16 de abril próximo venidero hasta el 30 de junio del presente año, de las asignaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.—El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, conforme a la Ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Sanidad y Asistencia Social, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y tres días del mes de marzo de mil novecientos treinta y seis.—Año 126º de la Independencia y 78º de la Federación.

(L. S.)

E. LOPEZ CONTRERAS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ALEJANDRO LARA.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L. S.)

ENRIQUE TEJERA.

ELEAZAR LOPEZ

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las atribuciones 17 y 31 del artículo 100 de la Constitución Nacional y mediante la aprobación del Consejo de Ministros,

Decreta:

Artículo 1º.—Se crean en el Leprocomio de Blanco los cargos que se expresan a continuación, con las asignaciones mensuales que les han sido fijadas:

Médico residente	Bs. 1.200,
Practicante Laborista residente	600,
Total mensual	Bs. 1.800,

Artículo 2º.—Los referidos cargos serán vistos por Concursos y las bases serán fijadas en la Resolución del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

Artículo 3º.—Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Sanidad y Asistencia Social, por la cantidad de cuatro mil quinientos bolívares (Bs. 4.500), con destino al pago del 16 de abril próximo venidero hasta el 30 de junio del presente año, de las asignaciones a que hace referencia el artículo 1º.

Artículo 4º.—El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, conforme a la Ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Sanidad y Asistencia Social, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y tres días del mes de marzo de mil novecientos treinta y seis.—Año 126º de la Independencia y 78º de la Federación.

(L. S.)

E. LOPEZ CONTRERAS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ALEJANDRO LARA.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L. S.)

ENRIQUE TEJERA.

GACETA OFICIAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Año LXIV. — Mes X.

Caracas: sábado 11 de julio de 1936

Número 10.000

LEY DE 23 DE MAYO DE 1936

Artículo 3º.—La Gaceta Oficial creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose por la Gaceta Oficial Nacional y se denominará «Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela».

Artículo 4º.—En la Gaceta Oficial se publicarán las Leyes, los Decretos, Resoluciones y Actos Ejecutivos, los decretos y resoluciones que se expedieren en ejercicio de los Poderes Federales, que requieran publicidad y cualesquiera otros cuya publicación ordene el Ejecutivo Federal.

Suscripción mensual anticipada, B 4.

Número suelto, B 0,25.

SUMARIO

Congreso Nacional

Ley de defensa contra el paludismo

Presidencia de la República

Decretos por los cuales se concede carta de nacionalidad venezolana a los señores Nagib Georges Hadad, Nahib J. Serhman de Hadad, Jamel (Jacobo) Zaidman, Rosa Walzer de Zaidman, Luis Faidengold Joseph (José) Natalio Beckles, Vigdor (Victor) Landsan, José Rozenberg, Henna Szepelman de Rozenberg Saml Chizer (Samuel Chizer), Rahel (Raquel) Zonensen de Lizer y Ahmed Ibrahim

Ministerio de Relaciones Interiores

Resolución por la cual se hacen y los nombramientos en la Secretaría de la Presidencia de la República

Ministerio de Hacienda

Resoluciones por las cuales se hacen varios nombramientos
Resolución relativa a la herencia dejada por Octavia Aponte

Resolución por la cual se destina la cantidad de B 200.000, para ser rematada por Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual

Relación del movimiento de ingreso, egreso y existencia de la Caja de la Tesorería Nacional, en el día 26 de mayo de 1936

Ministerio de Fomento

Resoluciones por las cuales se declara la caducidad de varias concesiones para la exploración y explotación de hidrocarburos

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

Resoluciones por las cuales se autoriza el expendio de varias especialidades farmacéuticas

Avisos

CONGRESO NACIONAL

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY DE DEFENSA

EL PALUDISMO

Artículo 1º. Por su difusión y elevada tasa de mortalidad, se declara la extinción del paludismo problema nacional del urgente solución. Por tanto, las autoridades federales, las estatales y las municipales y en general todo ciudadano venezolano o extranjero, residente en el territorio de la República, están en el deber de intervenir y cooperar a este fin.

Artículo 2º. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ejecutivo Federal dará Comisiones Técnicas a determinar las zonas regiones palúdicas, debiendo ser declaradas tales las partes del territorio en que la malaria es reconocidamente endémica, y aquellas en que se la observe periódicamente.

Artículo 3º.—La defensa se hará por: las obras de saneamiento del suelo, por la destrucción de larvas y zancudos y por la aplicación de todas las medidas que la profilaxis reconoce como drenaje, pozos absorbentes, petroización, colonización y cultivos intensivos, demostración de drogas preventivas, protección de las viviendas con tela metálica y enseñanza al palúdica obligatoria

Artículo 4.º—Declarada oficialmente una región "zona palúdica", la acción sanitaria se concentrará especialmente en ella, hasta que se haya realizado en su totalidad el plan formulado por los técnicos, sin descuidar las medidas ordenadas en el artículo 23 de la presente Ley sobre las zonas no declaradas.

Artículo 5.º—Los habitantes de las zonas declaradas palúdicas se someterán, con carácter obligatorio, a los exámenes clínicos y microscópicos cuando se juzguen pertinentes, y al tratamiento profiláctico y curativo que ordene la autoridad sanitaria.

Artículo 6.º—Una vez iniciada la campaña antimalárica, ningún ciudadano podrá residir en la zona declarada palúdica sin estar provisto de una cartilla o patente sanitaria en que conste su nombre, domicilio y el examen o exámenes a que ha sido sometido, de conformidad con lo dispuesto, al respecto, en el artículo 5.º de la presente Ley.

Artículo 7.º—La asistencia médica gratuita se hará en la zona palúdica por los médicos que el Ejecutivo Federal designe a ese solo fin.

Artículo 8.º—Las compañías petroleras, las empresas ferrocarrileras cuyas líneas crucen una o más regiones palúdicas, y los propietarios o gerentes de talleres, obras, fábricas u otros establecimientos industriales establecidos en las mismas regiones en que trabajen mas de doscientas personas, deberán establecer un servicio médico gratuito para sus empleados y obreros.

Artículo 9.º—Toda empresa agrícola o pecuaria que ocupe quince trabajadores o mas, tendrá de manera permanente y gratuita a la disposición de éstos, los medicamentos y medios de protección adecuados.

Artículo 10.º—Los empleados y obreros que contraigan el paludismo estando al servicio de compañías petroleras, empresas ferrocarrileras, fábricas o establecimientos industriales y fundos agrícolas y pecuarios, establecidos en zonas palúdicas, continuaran devengando su sueldo por el tiempo que el médico los considere inhabilitados para el trabajo.

Artículo 11.º—El Ejecutivo Federal suministrará a las autoridades sanitarias y médicos de su dependencia la quinina, atehrina, plasmokino u otro específico que se descubriese, en cantidad necesaria para ser suministrada gratuitamente a los enfermos pobres de los lugares palúdicos.

Parágrafo 1.º—Los Gobiernos de los Estados y Territorios Federales y las Municipalidades podrán adquirir del Ejecutivo Federal, sin recargo, los productos a que se contrae el presente artículo.

Parágrafo 2.º—En los lugares donde no haya expendios de medicinas autorizados, se permitirá la venta de dichos productos en todos los establecimientos mercantiles.

Parágrafo 3.º—Las drogas mencionadas no podrán ofrecerse al consumo con un recargo mayor del diez por ciento sobre el precio de adquisición.

Artículo 12.—Las autoridades sanitarias que reciban la provisión gratuita de las medicinas o específicos, deberán llevar una estadística en que anoten los casos de paludismo tratados y la cantidad de medicinas que hayan distribuido, la cual enviarán mensualmente, al Ministerio del ramo.

Artículo 13.—Declárase obligatoria en todo el territorio de la República la denuncia de cualquier caso de paludismo; ésta deberá hacerse ante la autoridad local sanitaria más inmediata o, en su defecto, ante la autoridad civil.

Artículo 14.—Estarán especialmente obligados a esta denuncia, bajo las penas establecidas en la presente Ley:

- 1.º Los médicos adscritos a los establecimientos de educación y asilos;
- 2.º Los de establecimientos ganaderos, agrícolas e industriales;
- 3.º Las de las compañías petroleras, empresas ferrocarrileras y empresas de obras públicas y privadas ubicadas en las diversas localidades de las zonas declaradas como palúdicas, de conformidad con lo prescrito en la presente Ley;
- 4.º Los médicos de tropas acantonadas en regiones palúdicas, quienes lo harán ante su inmediato superior.

Artículo 15.—En los estudios a que se refiere el artículo 2.º deberá comprenderse el censo de los habitantes de la localidad, el índice endémico, la clasificación de los anofelinos, la localización de focos malarigénos, las obras de saneamiento que ellos reclaman y los sistemas de irrigación y cultivos que convenga seguirse en las zonas declaradas.

Artículo 16.—Las compañías petroleras, las empresas de ferrocarriles y en general las que ejecuten obras públicas o privadas en las zonas palúdicas, como en las que no lo sean, estarán obligadas a rellenar las excavaciones y cegar los pantanos formados por terraplenamientos o trabajos de otra clase que hubieren verificado dentro de un perímetro de cinco kilómetros alrededor de los centros poblados.

Artículo 17.—Las compañías petroleras, los propietarios o gerentes de empresas ferrocarrileras,

talleres, fabricas u obras que contravengan lo dispuesto en el artículo 8°, incurrirán en una multa de un mil bolívares.

Artículo 18. — Quienes contravengan lo dispuesto en el artículo 9° serán penados con multa de cincuenta a cien bolívares.

Artículo 19. — Los que dejaren de cumplir lo dispuesto en el artículo 11, serán penados con multa de cincuenta a doscientos bolívares.

Los infractores a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 11 serán penados de conformidad con los reglamentos militares.

Artículo 20. — Las empresas a que se refiere el artículo 10 que no ejecutaren los trabajos en el indicado, dentro del termino que fije el Ejecutivo Federal, incurrirán en la multa de quinientos a dos mil bolívares.

Artículo 21. — El Ejecutivo Federal, el de los Estados y las Municipalidades dictarán las disposiciones del caso para evitar el estancamiento de aguas en los campos públicos dentro de las zonas declaradas palúdicas.

Artículo 22. — Para la mejor aplicación de esta Ley, el Ejecutivo Federal designará en cada zona declarada palúdica una Comisión Permanente. Las atribuciones y deberes de los funcionarios que la integren, los establecerá el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

Artículo 23. — Entre tanto se llevan a cabo los estudios y obras de saneamiento a que se refieren los artículos 2° y 15 de esta Ley, se harán efectivas, en los centros de población, las pequeñas medidas de acción colectiva contra los zancudos y sus larvas, el tratamiento específico y la protección mecánica.

Artículo 24. — Complementariamente con la acción antipalúdica propiamente dicha, las autoridades encargadas de ella adoptarán las medidas a su alcance para combatir las causas coadyuvantes a la infección palúdica, el alcoholismo, la vivienda insalubre, la mala alimentación, el trabajo inadecuado y antihigiénico y demás factores que comprometan la eficacia de la profilaxis.

Artículo 25. — Las compañías petroleras, las empresas de ferrocarriles, así como los establecimientos industriales, están obligadas a proveer en las zonas palúdicas, a la protección mecánica permanente de las habitaciones de sus empleados o a la protección individual por mosquiteros. Asimismo, los talleres y locales de trabajo en que se reúnan los obreros, deberán estar provistos de tela metálica en sus puertas y ventanas.

Artículo 26. — El Ministerio de Sanidad y Asistencia Social y el de Obras Públicas, estudiarán

y procurarán la provisión de agua potable, lo antes posible, en las poblaciones palúdicas que carecen de ella.

Artículo 27. — El Ministerio de Sanidad y Asistencia Social establecerá una Dirección Especial de Malaria y creará una Escuela para la formación de Expertos Malariaólogos. Propenderá por los medios a su alcance a la difusión en el pueblo de los conocimientos prácticos relativos a la defensa contra el paludismo. Estimulará en ese sentido la acción de las asociaciones que tengan propósitos de beneficencia y de instrucción y patrocinará asimismo la fundación de ligas especiales de propósitos análogos. Procurará también que figuren en la enseñanza de las escuelas públicas y privadas de las regiones palúdicas, las nociones necesarias sobre etiología y profilaxis del paludismo, y a este efecto el Ministerio de Instrucción Pública le prestará su apoyo.

Artículo 28. — El Ejecutivo Federal dispondrá el establecimiento de dispensarios antipalúdicos y el de Hospitales y Asilos en los lugares o zonas en que los creyere convenientes.

Artículo 29. — El Ejecutivo Federal, por intermedio de los Ministerios de Sanidad y Asistencia Social y de Agricultura, dispondrá que se proceda a hacer los ensayos de cultivo de quina, de las especies vegetales y plantas aptas para la desecación de terrenos, así como también la determinación, edificación y clasificación de los pechos lavaderos del país y la importación y aclimatación de especies selectas.

Artículo 30. — Declaranse libres de todo derecho de importación la quina y sus sales, la alcalina, plasmocina y cualquier otro específico contra el paludismo, así como también la tela metálica contra zancudos, tela de mosquiteros y los preparados industriales reconocidos como eficaces contra los zancudos.

Artículo 31. — El Ejecutivo Federal queda facultado para contratar, por tiempo determinado, los servicios de Instituciones, Profesores, Técnicos, Peritos y Consejeros, con el fin de realizar los propósitos de la presente Ley.

Artículo 32. — En la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos se incluirá, anualmente, una partida no menor de tres millones de bolívares, para cubrir los gastos que ocasione la ejecución de esta Ley.

Artículo 33. — El Ejecutivo Federal queda facultado para dictar los Reglamentos necesarios a la mejor ejecución de la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y seis días del mes de junio de

mil novecientos treinta y seis —Año 127° de la Independencia y 78° de la Federación

El Presidente,
(L. S.)

J. E. SERRANO.

El Vicepresidente,

M. T. ARREAZA.

Los Secretarios,

Rafael Angel Carrasquel.

Julio Morales Lara.

Palacio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis. —Año 127° de la Independencia y 78° de la Federación.

Ejecútense y cúidese de su ejecución

(L. S.)

E. LOPEZ CONTRERAS.

Refrendada.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L. S.)

SANTOS A. DOMÍNICI.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto el señor Nagib Georges Haddad y su señora esposa Nahiba J. Serman de Haddad, originarios de Abeih y Djuneh (Republica Libanesa), respectivamente, manifiestan al Ejecutivo Federal su voluntad de naturalizarse, y llenas según el expediente respectivo, todas las condiciones requeridas por la Ley de Naturalización de 13 de julio de 1928.

Conforme al artículo 3° de la misma, y en uso de la atribución 15° que le confiere el artículo 100 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1°.—Ténganse al señor Nagib Georges Haddad y a su señora esposa Nahiba J. Serman de Haddad, como ciudadanos de los Estados Unidos de Venezuela y guárdenseles y háganseles guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional a los venezolanos por naturalización; tómese razón de ello en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese en la

GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley de la materia.

Artículo 2°.—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis. Año 127° de la Independencia y 78° de la Federación.

(L. S.)

E. LOPEZ CONTRERAS.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

ALEJANDRO LARA.

Nota.—El precedente Decreto ha sido registrado bajo el número 164 al folio 165 del libro respectivo, en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

(L. S.)

E. GIL BORGES.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto el señor Jankel (Jacobo) Zaidman y su señora esposa Rosa Walzer de Zaidman, originarios de Moghilev, Padolch, (Rusia) y Uscie, Biscupie (Rumania), respectivamente, manifiestan al Ejecutivo Federal su voluntad de naturalizarse, y llenas según el expediente respectivo, todas las condiciones requeridas por la Ley de Naturalización de 13 de julio de 1928.

Conforme al artículo 3° de la misma, y en uso de la atribución 15° que le confiere el artículo 100 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1°.—Ténganse al señor Jankel (Jacobo) Zaidman y a su señora esposa Rosa Walzer de Zaidman, como ciudadanos de los Estados Unidos de Venezuela y guárdensele y háganle guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional a los venezolanos por naturalización; tómese razón de ello en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y

GACETA OFICIAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Año LXV.—Mes II Caracas: sábado 28 de noviembre de 1936 Número 19.123

LEY DE 23 DE MAYO DE 1928:

Artículo 3°.—La Gaceta Oficial creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional y se denominará "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela".
Artículo 4°.—En la Gaceta Oficial se publicarán las Leyes; los Decretos, Resoluciones y Actos Ejecutivos; los documentos que se expidieren en ejercicio de los Poderes Federales, que requieran publicidad y cualesquiera otros cuya publicación ordene el Ejecutivo Federal.

Subscripción mensual anticipada, B 4.

Número suelto, B 0,25

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto reglamentario de la Ley de defensa contra el paludismo.

Ministerio de Hacienda

Resolución del movimiento de ingreso, egreso y existencia de la Caja de la Tesorería Nacional, en el día 14 de agosto de 1936.

Ministerio de Fomento

Resoluciones por las cuales se accede a varias solicitudes introducidas a este Despacho por la "Socony-Vacuum Company, C. A.".—(Véase número extraordinario de la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela de esta misma fecha).

Resolución de explotación de hidrocarburos, expedida a la Lago Petroleum Corporation".

Resoluciones por las cuales se accede a varias solicitudes introducidas a este Despacho por la "Socony-Vacuum Company, C. A.".—

Resolución por la cual se declara la conducidad de varias arcillas de explotación de hidrocarburos.

Ministerio de Obras Públicas

Resolución por la cual se dispone proceder a la ejecución de los trabajos de reparaciones y acondicionamiento que requiere el edificio donde funciona la Escuela de Policía Nacional.

Ministerio de Educación Nacional

Resolución dirigida por el ciudadano Ministro a los Inspectores Técnicos de Educación Secundaria.

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

Resolución por la cual se reglamenta en la forma en ella expresada, la manera como se efectuará el primer curso para optar a las Medicaturas de Sanidad en el Interior de la República.

Resolución por la cual se adiciona con carácter permanente la Sífilis en sus períodos contagiosos al grupo de enfermedades Transmisibles correspondientes al artículo 1.º del Reglamento sobre Notificación y Profilaxis de enfermedades.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ELEAZAR LOPEZ CONTRERAS,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS

DE VENEZUELA,

En ejercicio de la atribución 11 del artículo 100 de la Constitución Nacional, y conforme al artículo 33 de la Ley de Defensa contra el Paludismo de 11 de julio de 1936,

Decreto:

el siguiente

REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN ESPECIAL DE MALARIOLOGÍA CONTRA EL PALUDISMO

Artículo 1°.—Se crea la Dirección Especial de Malariología, a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Defensa contra el Paludismo. Esta Dirección se considera como una de las oficinas que figuran en los aparos 3º del artículo 3º de la Ley de Ministerios de 1936 y en los 1º y 3º del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Ministerios de 1936, y funcionará adscrita a la Dirección de Salubridad Pública del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

Artículo 2°.—Constará esta Dirección de una Oficina Central situada en Caracas, donde funcionará también la Escuela de Expertos Malariólogos, y de ella dependerán además las Estaciones de Campo donde trabajarán las Comisiones Permanentes o Técnicas que se establecerán en las zonas declaradas o por declarar palúdicas.

Artículo 3°.—El Personal de la Dirección Especial de Malariología será constituido por un Director, un Director-Adjunto encargado de la Escuela de Expertos Malariólogos y de los Mé-

dicos, Ingenieros y demás personal técnico y de oficina que se requieran en las obras y los trabajos de defensa contra el paludismo, siguiendo lo indicado en el artículo 3º, aparte 3º de la Ley de Ministerios.

Artículo 4º.—El Director de Malariología tendrá las siguientes atribuciones:

1º.—La dirección y supervisión de todas las labores de defensa contra el paludismo.

2º.—El estudio y resolución, con la ayuda del personal de la Dirección, de los problemas sanitarios que el paludismo constituya en las distintas zonas declaradas o por declarar palúdicas.

3º.—Informar al Director de Salubridad Pública y al Ministro de Sanidad y Asistencia Social, de la marcha de las labores de defensa contra el paludismo y presentar un Informe anual de todos los trabajos practicados en la Dirección, para los efectos de la preparación de la Memoria anual del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

4º.—Preparar, en colaboración con los demás empleados de la Dirección, las publicaciones y otros medios de propaganda antipalúdica, y revisar sus escritos antes de la publicación.

5º.—Determinar acerca de la conveniencia de declarar libres de importación aquellos productos que a su juicio sean específicos contra el paludismo o preparados industriales eficaces contra los zancudos.

6º.—Señalar cuáles son los productos farmacéuticos nacionales o extranjeros reputados como antipalúdicos, cuya venta deba permitirse en el país.

7º.—Poner en ejecución las otras facultades que le concede este Reglamento.

Artículo 5º.—El Director-Adjunto tendrá las siguientes atribuciones.

1º.—La Dirección de la Escuela de Expertos Malariólogos.

2º.—Colaborar con el Director de Malariología en las otras labores del servicio.

Artículo 6º.—Las atribuciones y los deberes de los demás empleados de la Dirección serán fijados por el Director de Malariología, de acuerdo con las órdenes dictadas por el ministro, conforme a lo pautado en el artículo 22 de la Ley de Defensa contra el Paludismo.

Artículo 7º.—Se considera como Zona Palúdica, en una región donde el paludismo es endémico, a un centro poblado y el terreno comprendido dentro de un perímetro de 5 kilómetros alrededor de este centro. Cuando el Ejecutivo dictare un Decreto declarando una zona palúdica, se entenderá una porción de terreno del

tamaño antes indicado y se denominará siempre "Zona declarada palúdica" para diferenciarla de las zonas palúdicas todavía no declaradas.

Artículo 8º.—Las Comisiones Permanentes Técnicas que el Ejecutivo Federal designe para los trabajos en una zona declarada palúdica, constarán por lo menos de un médico, un ingeniero y un inspector.

Artículo 9º.—En la Estación de Malariología en donde trabaje la Comisión Permanente que al efecto se nombrare en las zonas declaradas palúdicas, existirá un dispensario para el diagnóstico de los enfermos palúdicos y repartición gratuita a éstos de los medicamentos antipalúdicos que se crean necesarios.

Artículo 10º.—Los exámenes clínicos y microscópicos y el tratamiento profiláctico y curativo de los habitantes de las zonas declaradas palúdicas, se verificarán conforme a las instrucciones que dicte la Dirección de Malariología y de acuerdo con el plan que juzgue conveniente y por el personal de dicha Dirección.

Artículo 11º.—La expedición de las cartilla o patentes sanitarias a los habitantes de las zonas declaradas palúdicas, requeridas en el artículo 6º de la Ley de Defensa contra el Paludismo, se hará por las Comisiones Permanentes, a la debida oportunidad y sin perjuicio de los demás trabajos que a éstas les estén encomendados. Esta cartilla o patente se denominará "Certificado del resultado del Censo del Paludismo" y contendrá los siguientes datos: nombre, sexo, edad, domicilio, resultado de los exámenes practicados y la fecha de la expedición.

Artículo 12º.—Para los efectos de la declaración de una zona palúdica, los empleados de la Dirección de Malariología que constituyan la Comisión Técnica respectiva, harán las observaciones y practicarán los trabajos que integrarán estudios a que se refieren los artículos 2º y 3º de la Ley de Defensa contra el Paludismo, de acuerdo con las siguientes indicaciones.

1º.—Para el levantamiento del censo de los habitantes de una localidad, se basará en los datos anteriores de los censos levantados, haciendo cálculos adecuados para el año en cuestión, o hará un levantamiento directo en caso de que los datos publicados no permitan llegar a cifras reales.

2º.—El índice endémico se obtendrá como resultado de los exámenes de sangre y del tamaño del bazo de un seleccionado número de la población de la localidad.

3º.—La clasificación de los anofelinos se hará por el estudio de las larvas y mosquitos adultos.

instalados en la localidad, en diferentes épocas y de acuerdo con las instrucciones técnicas dictadas por la Dirección.

La localización de los focos malarígenos se hará determinando la capacidad productora de larvas de anofelinos de los depósitos de aguas naturales o artificiales del lugar.

Las obras de saneamiento del suelo y los métodos para llevarlas a cabo quedarán sometidos a los estudios del ingeniero que formará parte de la Comisión Técnica. Cuando se resuelvan tales obras y se declare la zona palúdica, ellas se harán con la colaboración monetaria del propietario o de los propietarios de los terrenos a sanear.

El tipo de cultivos que deben hacerse en una zona que se piensa declarar palúdica será determinado en cada caso especial por la Comisión Técnica, la que debe tener presente que los cultivos no son de aconsejar en una zona declarada palúdica.

La irrigación en una zona que se va a declarar palúdica deberá ser propiamente reglamentada por la Comisión Técnica. La pavimentación de las acequias de riego, que deberá hacerse en la zona declarada palúdica, se llevará a cabo con la colaboración monetaria del propietario de los terrenos a irrigar.

La colaboración monetaria a que se refieren los incisos 5° y 7° de este artículo dependerá del valor de los terrenos donde los trabajos deban efectuarse. Ella será fijada en cada caso particular por una Resolución del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. Esta colaboración consistirá en hacer que el propietario ponga a disposición del ingeniero director de los trabajos, los peones que correspondan a la cantidad de dinero que se le haya asignado. En algunos casos, la Dirección de Malariología contribuirá únicamente con los tubos para los drenajes y los medios necesarios para la pavimentación de las acequias.

Artículo 13.—El tipo de defensa a emplear se señalará en los artículos 3, 4 y 23 de la Ley de Defensa contra el Paludismo en cada zona palúdica, en zonas en observación todavía no declaradas, será determinado por la Comisión Técnica respectiva.

Artículo 14.—Todas las partes abiertas hacia el exterior de un edificio cuya protección contra los mosquitos sea requerida por la Ley de Defensa contra el Paludismo deberá estar cubierta con telas metálicas, siguiendo los requisitos siguientes:

1°.—La tela metálica será de cobre, bronce o metal monel, cuando se esté en regiones vecinas de menos de 25 kilómetros del mar; o de cual-

quier otro metal, cuando se esté en regiones más alejadas de la orilla del mar.

2°.—El alambre de la tela deberá tener de 0.2 a 0.4 mm. de diámetro, y la malla de 1 a 1.5 mm. por lado.

3°.—Las puertas y la parte de los corredores que quede a menos de 1.50 mts. de altura, deberán llevar telas con alambre de un diámetro de 0.375 a 0.400 mm.

4°.—La tela metálica empleada en puertas irá sobre un marco de madera que tenga el entrepaño inferior todo de madera hasta 50 cms. de altura del suelo por lo menos. Estas mismas condiciones deberán ser llenadas por las ventanas y demás aberturas de un edificio que se cubran con tela metálica.

5°.—La tela metálica que cubra corredores irá sobre un marco de madera con el entrepaño inferior todo de madera, hasta una altura de 50 cms. por lo menos, o el marco irá puesto sobre un cimiento que tenga la altura mencionada.

6°.—Cuando se usen telas de alambre de cobre, bronce o metal monel, los clavos para fijar dichas telas deberán ser de cobre y llevar dichos clavos cubiertos con un listoncito delgado de madera pegado con clavos de cobre. Así mismo, las pinturas de marcos, etc., que estén en contacto con las telas metálicas, no deben contener sales de zinc.

Artículo 15.—Los ingenieros al servicio de la Dirección de Malariología harán los estudios sobre cómo rellenar las excavaciones y cejar los pantanos formados por terraplenamientos o trabajos de otra clase que hubieren verificado las empresas mineras, ferrocarrileras y en general las que ejecuten obras públicas o privadas dentro de un perímetro de cinco kilómetros alrededor de los centros poblados. La Dirección de Malariología enviará a dichas empresas los planos y demás indicaciones para llevar a cabo tales trabajos, y hará la participación del caso para que el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social fije plazo para su ejecución.

Artículo 16.—La Dirección de Malariología participará al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social los estancamientos de aguas y la manera de eliminarlos en los caminos nacionales, para que se dicten las disposiciones necesarias para su desecación, cuando ellos estén en el perímetro de cinco kilómetros alrededor de los centros poblados.

Artículo 17.—Todo producto reputado como anti-palúdico, en cuya fórmula entren otros compuestos químicos que no sean solamente la quina y sus sales, la atorina y la plasmoquina, llevará en su empaque de venta únicamente las palabras

"Se utiliza contra el paludismo" y un rótulo especificando la cantidad por dosis de cada uno de sus componentes y el precio de detal. El médico deducirá las dosis a emplear de la fórmula de composición escrita en el rótulo. Los avisos que de estos medicamentos se hagan mencionarán únicamente lo permitido para el empaque. El precio de estos compuestos deberá corresponder a la cantidad de quinina, atebrina o plasmoquina que contengan, no debiendo exceder del cincuenta por ciento del valor de éstos.

Artículo 18.—Los establecimientos mercantiles donde no haya expendios de medicinas autorizadas, podrán vender libremente la quinina y sus sales, la atebrina y la plasmoquina y las combinaciones de éstos. Todo otro producto reputado antipalúdico necesitará para su venta la autorización correspondiente al expendio de cualquier medicamento y tendrá que regirse por los reglamentos correspondientes.

Artículo 19.—El Ministerio de Sanidad y Asistencia Social dará periódicamente resoluciones fijando el precio de detal de la quinina y sus sales, la atebrina y la plasmoquina, que no deberá pasar del diez por ciento del precio de adquisición. La Dirección de Malariología se encargará de hacer conocer por radio periódicamente las casas importadoras de tales medicamentos para facilitar a los detallistas la adquisición de dichos antipalúdicos, evitando así los intermediarios y los recargos correspondientes. La Dirección de Malariología hará público por radio los precios de detal de los antipalúdicos mencionados.

Artículo 20.—Las Direcciones de Malariología y de Administración del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social servirán de intermediarios a los Gobiernos de los Estados, Territorios Federales y Municipalidades para la adquisición a precio de costo de los antipalúdicos que ellos deseen adquirir, siempre que ellos pertenezcan a los grupos de medicamentos que la Dirección de Malariología considere como eficientes contra el paludismo.

Artículo 21.—Los Médicos de Sanidad de las capitales de Estado, los Médicos Viajeros de los Estados, los Médicos Residentes, los Inspectores Sanitarios y demás empleados del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social que les incumba, harán pedidos a las Direcciones de que dependan, para que se les envíe los antipalúdicos que la Dirección de Malariología crea conveniente emplear, para su distribución gratuita a los enfermos pobres de los lugares palúdicos en donde ellos se encuentren.

Artículo 22.—La Dirección de Malariología suministrará modelos a los encargados de la pro-

visión gratuita de los antipalúdicos dados por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, para llevar la relación de los casos de paludismo y de los medicamentos distribuidos. Esta relación se remitirán ellos a la Dirección del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social a la cual ellos pertenecan.

Artículo 23.—Para declarar libres de derechos de importación los medicamentos antipalúdicos y elementos de protección contra los mosquitos que no figuren libres en la Ley de Arancel de 1936, el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social se dirigirá de conformidad con las leyes al Ministerio de Hacienda, para las gestiones consiguientes.

Artículo 24.—Para la declaración de los casos de paludismo se usarán los modelos empleados para la notificación de las demás enfermedades que figuran en el Reglamento de Notificación y Profilaxis de Enfermedades, de 1936. Esta notificación se hará en el Distrito Federal al Director de Sanidad del Distrito Federal y a los médicos de su dependencia; en los Municipios donde estén ubicadas las capitales de los Estados, ante el Médico de Sanidad de la capital del Estado; en los Municipios de los Estados donde hubiere Médicos Residentes, ante éstos; en los otros Municipios de los Estados, a los Médicos de Sanidad Viajeros de dichos Estados; en los Territorios Federales, a los Inspectores de Sanidad de tales Territorios.

Artículo 25.—Para combatir las causas coadyuvantes de la infección palúdica que figuran en el artículo 24 de la Ley de Defensa contra el Paludismo, tales como el alcoholismo, la vivienda insalubre, la mala alimentación, el trabajo inadecuado y antihigiénico y demás factores que debiliten el organismo, la Dirección de Malariología, de acuerdo con la Dirección de Gabinete, establecerá una propaganda por radio, cine y cartelones con el objeto de educar al público en este sentido, ya que la educación es la mejor manera de combatir tales males.

Artículo 26.—La Dirección de Malariología irá presentando al Ministro de Sanidad y Asistencia Social las ciudades donde exista paludismo y falten acueductos, para que éste trate con el de Obras Públicas acerca de la provisión de agua antes posible de dichos acueductos.

Artículo 27.—La Dirección de Malariología hará una colección de los peces de la familia Poeliciidae y estudios sobre la actitud larvívora de las especies. La clasificación de éstos se hará con ayuda de instituciones extranjeras, pagando los estudios cuando así se requiera.

Artículo 28.—En toda región donde exista el paludismo, aunque no sea Zona Declarada Palúdica, las empresas mineras, ferrocarrileras y establecimientos industriales, harán a prueba de mosquitos las habitaciones, los talleres y los cuartos de sus empleados.

Artículo 29.—Para cumplir con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley de Defensa contra el paludismo, las empresas mineras y ferrocarrileras, y los propietarios o gerentes de talleres, fábricas u otros establecimientos industriales de las regiones palúdicas, aunque no estén en una zona declarada palúdica, contratarán un médico para dar servicio gratuito a sus empleados u obreros, cuando el número de éstos exceda de doscientos. Igualmente establecerán un botiquín con los medicamentos adecuados para el servicio. Cuando la empresa y los demás establecimientos a que se refiere este artículo tengan más de trescientos trabajadores, se señalarán para lo referente al servicio médico gratuito, por lo pautado en el artículo 93 de la Ley de Trabajo de 1936.

Artículo 30.—Toda empresa agrícola o pecuaria, ubicada en una zona palúdica que tuviera quince o más trabajadores, suministrará gratuitamente a éstos los antipalúdicos, particularmente quinina, atebrina y plasmoquina, que ellos necesiten. La empresa está obligada también a suministrar telas metálicas para hacer las casas donde tales trabajadores vivan a prueba de mosquitos.

Artículo 31.—En la sección correspondiente al Departamento de Sanidad y Asistencia Social del Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos que decreta el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela cada año, figurará un capítulo separado para la distribución de la partida no menor de tres millones de bolívares que el artículo 32 de la Ley de Defensa contra el Paludismo adscriba para la campaña contra el paludismo. Este capítulo será dividido en la siguiente forma:

1°.—Personal de la Dirección de Malariología y de la Escuela de Expertos Malariólogos.

2°.—Para cubrir los gastos de los trabajos hechos por el personal de la Dirección de Malariología.

3°.—Para cubrir los gastos de lucha antipalúdica en el sentido más amplio que el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social crea conveniente hacer con otros individuos de su personal que no estén a sueldo de la Dirección de Malariología.

4°.—El dinero destinado a los incisos 1° y 2° de este artículo corresponderá por lo menos a un por ciento por ciento de la partida total adscrita al capítulo mencionado.

Artículo 32.—Los gastos hechos bajo los incisos 1° y 2° del artículo 31 deberán llevar la aprobación del Director de Malariología.

Artículo 33.—La Dirección de Malariología llevará la contabilidad de los gastos hechos bajo los incisos 1° y 2° del artículo 31 y enviará los comprobantes originales de tales gastos a la Dirección Administrativa del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social y conservará los duplicados o copias de los originales en sus archivos.

Artículo 34.—En el informe anual de la Dirección de Malariología figurará la cuenta de los gastos hechos bajo los incisos 1° y 2° del artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 35.—El Ministro de Sanidad y Asistencia Social resolverá cada vez que lo creyere conveniente, el contrato por tiempo determinado de Profesores, Técnicos, Peritos y Consejeros e Instituciones, a fin de llevar a cabo las labores de enseñanza, investigación y lucha antipalúdica que fueren necesarios.

Artículo 36.—De las Penas:

1°.—Quienes contravengan lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley de Defensa contra el Paludismo y 30 de este Reglamento, incurrirán en una multa de un mil bolívares.

2°.—Quien no protegiere contra los mosquitos los edificios en que manda hacerlo la Ley de Defensa contra el Paludismo y este Reglamento, y faltare en dicha protección a los requisitos establecidos por el artículo 14 de este Reglamento, será penado con multa de cien a quinientos bolívares.

3°.—Los contraventores a los artículos 17 y 19 de este Reglamento, serán penados con multa de quinientos a un mil bolívares.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Sanidad y Asistencia Social, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Año 127° de la Independencia y 78° de la Federación.

(L. S.)

E. LOPEZ CONTRERAS.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L. S.)

SANTOS A. DOMÍNICI.

GACETA OFICIAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Año LXV.—Mes II Caracas: miércoles 9 de diciembre de 1936 Número 19.132

LEY DE 23 DE MAYO DE 1928.

Artículo 3º.—La Gaceta Oficial creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional y se denominará "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela".

Artículo 4º.—En la Gaceta Oficial se publicarán las Leyes; los Decretos, Resoluciones y Actos Ejecutivos, los documentos que se expidieren en ejercicio de los Poderes Federales, que requieran publicidad y cualesquiera otros cuya publicación ordene el Ejecutivo Federal.

Suscripción mensual anticipada, B 4.

Número suelto, B 0,25

SUMARIO

Ministerio de Relaciones Exteriores

Se designan las personas que forman el Comité Ejecutivo que organizará todo lo relativo a la concurrencia de Venezuela a la Exposición Internacional de París de 1937.

Ministerio de Hacienda

Relación del movimiento de ingreso, egreso y existencia de la Caja de la Tesorería Nacional, en el día 22 de agosto de 1936.

Tribunal Superior de Hacienda

Sentencia que aprueba la dictada por el Juzgado Nacional de San Antonio del Táchira, en el juicio seguido a Luis María Roa y José María Roa por infracción de la Ley de

la dictada por el Juzgado Nacional de San Antonio del Táchira, en el juicio de comiso de mercancías extranjeras, introducidas de

París, en el de sobreseimiento dictado por el Tribunal Nacional de Hacienda de Puerto Cabello, en el juicio seguido a los ciudadanos Isidro Rodríguez y Tomás Rodríguez, por conducir mercaderías extranjeras sin la documentación legal.

Ministerio de Fomento

Resoluciones por las cuales se aceptan varias solicitudes introducidas a este Despacho, por la "Socony-Vacuum Oil Company, C. A."

Resoluciones por las cuales se declara la caducidad de varios denuncios mineros.

Registros de Marcas de Fábrica

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

Resolución por la cual se fija el plazo para que sean cumplidos los requisitos que deben llenar los medicamentos patentados antipalúdicos, expresados en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Defensa contra el Paludismo.

Resolución por la cual se autoriza el expendio de una especialidad farmacéutica.

Ministerio de Agricultura y Cría

Servicio Meteorológico Nacional.—Observatorio Cajigal.—Datos de los días 4, 5, 6, 7 y 8 de diciembre de 1936.

Corte Federal y de Casación

Actas de las sesiones celebradas por esta Corte, en Sala Política y Administrativa, en los días 2, 3 y 4 de diciembre de 1936.

Acuerdo que resuelve una consulta que, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, hace a esta Corte el ciudadano Registrador Principal del Estado Zulia.

Sentencia que declara sin lugar el recurso de casación anunciado en el juicio seguido ante los Tribunales del Estado Táchira, a Nicomedes Bustamante, por el delito de homicidio.

Avisos

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Política Económica.

Caracas: 9 de diciembre de 1936.

127° y 78°

Por Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, se designa a los siguientes ciudadanos para formar parte del Comité Ejecutivo que organizará todo lo relativo a la concurrencia de Venezuela a la Exposición Internacional de París de 1937:

Señor Julio Planchart, Director de Política Económica en el Ministerio de Relaciones Exteriores,

Doctor Guillermo Zuloaga, Miembro del Servicio Técnico de Geología en el Ministerio de Fomento,

Doctores Carlos Raúl Villanueva y Luis Maillussena, Arquitectos a la orden del Ministerio de Obras Públicas,

treinta y seis.—Años 127° de la Independencia y 78° de la Federación.

(L. S.)

NÉSTOR LUIS PÉREZ.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

EL MINISTRO DE FOMENTO

Hace saber:

Que la Sociedad Anónima Dana, domiciliada en la ciudad de Barcelona, España, ha cumplido los extremos requeridos por la Ley de Marcas de Fábrica, de Comercio y de Agricultura, para obtener el correspondiente registro de la Marca de Fábrica "Bolero", con la cual distingue esencias, cremas, agua de colonia, coloretes, esmaltes para las uñas, dentífricos, y en general toda clase de perfumería y de tocador, Clase 6, y que describe el solicitante así: "Consiste en dicha palabra, y en la viñeta circular en la cual aparece la representación de una joven sentada, caracterizada por un tocado y un vestido llamado "bolero"; en esta viñeta aparece igualmente la denominación "Bolero". Esta Marca se aplica en etiquetas que se fijan en las cajas, recipientes y envases que contienen los productos".

En tal virtud, el suscrito ha ordenado el registro de la referida Marca, a la cual corresponde el número 10.102, y confiere a la Sociedad Anónima Dana, el derecho exclusivo, por el término de quince años, al uso de dicha Marca, en los términos y a los fines expresados por la citada Ley.

Dado, firmado y sellado en Caracas, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Años 127° de la Independencia y 78° de la Federación.

(L. S.)

NÉSTOR LUIS PÉREZ.

MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.—Dirección de Malariología.

Número 1.

Caracas: 7 de diciembre de 1936.

127° y 78°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se da el plazo de 90 días para que

sean cumplidos los requisitos que deben llenar los medicamentos patentados autipalúdicos, expresados en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Defensa contra el Paludismo, de 28 de noviembre de 1936.

Publíquese.

El Ministro,

SANTOS A. DOMÍNICI.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.—Dirección de Salubridad Pública.

Número 377.

Caracas: 7 de diciembre de 1936.

127° y 78°

Resuelto:

Vista la solicitud dirigida a este Despacho, con fecha 5 de octubre próximo pasado, por el ciudadano G. García Castro, actuando como representante de la Sucesión de Jesús García Castro, y habiendo sido presentada la copia certificada de la planilla cancelada con fecha 25 de febrero de 1929, con lo cual quedan cumplidos los requisitos legales en el expediente que cursa desde el 10 de enero de 1929, este Ministerio autoriza el expendio, sin prescripción facultativa, de la especialidad farmacéutica denominada "Ungüento Vulnerario", patrocinada permanentemente por el Farmacéutico Raimundo Calatrava R. y fabricada por los Sucesores de Jesús García Castro.

La presente autorización ha quedado registrada bajo el número 4.434, y sometida en todo a lo prescrito en el Decreto reglamentario de la Ley de Ejercicio de la Farmacia y a cualquiera otra disposición legal que se formule sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

SANTOS A. DOMÍNICI.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRIA

SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL

(Observatorio Cajigal)

Director: doctor F. J. Duarte

Datos del día 4 de diciembre de 1936

Barómetro a 0° en m. m.:

10 a. m.: 677,10 — 4 p. m.: 674,20